



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 825

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º, APARTADO I TRANSPORTE DE PASAJEROS, INCISO (A) INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES LEVES DE LA RESOLUCIÓN CD N° 341 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016.**

San Lorenzo, 30 de noviembre de 2016.-

**VISTO:** El Memorandum DGFC N° 64 de fecha 24 de noviembre de 2016 por el cual la Dirección General de Fiscalización y Control propone la modificación de la Resolución CD N° 341/2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por el Memorandum de referencia la Dirección General de Fiscalización y Control remite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la propuesta de inclusión de infracción: "Exceso en el cobro del pasaje establecido" en la Resolución CD N° 341/2016, manifestando entre otras cosas que: "...Esta disposición no contempla la falta tipificada como "Exceso en el cobro del pasaje establecido". El precio del pasaje para los distintos tramos está dado por el Decreto N° 6121 del 21 de octubre del presente año. Por tanto, la Dirección General de Fiscalización y Control no cuenta con el elemento que permita una vez detectada la infracción, proceder a la elaboración del Acta de Intervención correspondiente. Se sugiere incluir la tipificación mencionada en la categoría de "Faltas Leves"..." (SIC).

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 502 de fecha 24 de noviembre de 2016 que en su parte conclusiva expresa: "...Por tanto, en atención a las consideraciones que han sido vertidas en el cuerpo del presente dictamen, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en lo que a la recomendación de incluir la falta "exceso en el cobro del pasaje establecido" en el régimen de sanciones, sugiere que la máxima autoridad prosiga en virtud de los preceptos normativos y apreciaciones que sucintamente se han esgrimido..." (SIC).

Que, conforme a la Ley N° 1590/2000, la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN), como ente descentralizado con personería jurídica de derecho público, encargada de la regulación del transporte nacional e internacional,...

Que, el artículo 13 de la misma Ley dispone: "Serán atribuciones de la DINATRAN. Inc. b) Formular reglamentaciones y normas, habilitar y finalizar todo referente al transporte terrestre nacional e internacional, destinado a cargas, pasajeros y servicios especiales"



Abog. Donato M. Mateus Gadea  
Secretaría Ejecutiva del Consejo



Abog. Carlos Georger Samaran  
Presidente del Consejo



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

**RESOLUCIÓN CD N° 825**

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º, APARTADO I TRANSPORTE DE PASAJEROS, INCISO (A) INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES LEVES DE LA RESOLUCIÓN CD N° 341 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016.** -----

-2-

*Que, el Artículo 14 de la Ley N° 1590/2000 establece: "...La autoridad máxima de la DINATRAM será el Consejo..."* -----

*Que, asimismo el Artículo 15 del mismo cuerpo legal expresa: El Consejo de la DINATRAM tendrá las siguientes atribuciones: "...c) dictar los reglamentos sobre la habilitación, concesión y permiso para prestación de servicio público de pasajeros y de cargas; (...); e) estudiar, aprobar o rechazar normas para regular, orientar y fiscalizar el servicio de transporte terrestre y el tránsito por el territorio nacional; (...), h) establecer las características que deben reunir las unidades de transporte terrestre automotor de carga y de pasajeros para su habilitación y tránsito, en especial de sus dimensiones, peso, capacidad, condiciones de seguridad e higiene y vida útil..."* -----

*Que, el tema en cuestión fue tratado y aprobado en la XIII Reunión Extraordinaria del Consejo de la DINATRAM en fecha 25 de noviembre de 2016.* -----

**POR TANTO, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 1.590/00, EL CONSEJO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE;** -----

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- MODIFICAR el Artículo 2º, APARTADO I TRANSPORTE DE PASAJEROS, INCISO (A) INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES LEVES de la Resolución N° 341 de fecha 13 de junio de 2016, debiendo quedar de la siguiente manera:** -----

**"...I TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**(A) Infracciones o Contravenciones Leves. Son consideradas infracciones o contravenciones Leves las siguientes:**

- 1.- No poseer cuadro de tarifa de pasajeros dentro de vehículo, a la vista.
- 2.- El chofer y el guarda, en caso de haberlos, también hubiere, no se presentaren en el uniforme que la empresa o el conductor, para el uso de los funcionarios durante el servicio.



Abog. Darío J. Mateus Gadea  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAM



Abog. Carlos Gerardo Samaran  
Presidente del Consejo  
DINATRAM



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 825

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º, APARTADO I TRANSPORTE DE PASAJEROS, INCISO (A) INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES LEVES DE LA RESOLUCIÓN CD N° 341 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016.**

-3-

- 3.- El chofer abandonare el vehículo durante el servicio sin causa debidamente justificada.
- 4.- Abrir la puerta para embarque y desembarque con el vehículo en movimiento.
- 5.- Iniciar la marcha con pasajeros ascendiendo o descendiendo.
- 6.- Falta de higiene y limpieza en el ómnibus.
- 7.- Iniciar las operaciones del vehículo con falta de: iluminación interna o externa, timbre (corta distancia), extintor de incendios, iluminación de letreros identificativos, o de cualquier equipamiento de carácter obligatorio.
- 8.- No poseer cuadro de horarios dentro del vehículo.
- 9.- No poseer lista de pasajeros para los servicios directos, diferencial, ejecutivo y de turismo interno.
- 10.- Exhibir cartel indicador que contengan leyendas de servicios no autorizados.
- 11.- No portar ticket de salida de la terminal de ómnibus.
- 12.- Desacato: No detener el vehículo ante la solicitud de las autoridades o no exhibir la documentación de porte obligatorio ante la exigencia de las autoridades.
- 13.- No portar certificado de habilitación de la DINATRAN.
- 14.- No reunir condiciones técnicas para la prestación del servicio: asientos rotos o en mal estado; chapería en evidente mal estado o deterioro; pasillos y pisos en mal estado; baños; salida de emergencia; timbre (corta distancia); iluminación interior; elementos de sujeción y parasol de conductor.
- 15.- Efectuar transbordo que no se encuentre motivado por dar continuidad al servicio, debiendo comunicarse a la Dirección Nacional de Transporte el transbordo y las razones que lo justifican.
- 16.- No remitir datos referidos a exigencias previstas en la Ley N° 1590/2000 y sus reglamentos, o remitirlos fuera de plazo.



Abog. Darío Quiroga Amateus Gaceta  
Secretaría Ejecutiva del Consejo  
DINATRAN



Abog. Carlos Georje Samaran  
Presidente del Consejo  
DINATRAN



Consejo de la Dirección Nacional de Transporte

RESOLUCIÓN CD N° 825

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º, APARTADO I TRANSPORTE DE PASAJEROS, INCISO (A) INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES LEVES DE LA RESOLUCIÓN CD N° 341 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016.** -----

-4-

*Artículo 2º.- Quedan vigentes los demás Artículos establecidos en la Resolución CD N° 341 de fecha 13 de junio de 2016.* -----

*Artículo 3º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo de conformidad a la Resolución del Consejo de la DINATRAM N° 98 de fecha 17 de marzo de 2015.* -----

*Artículo 4º.- COMUNICAR, a quienes corresponda y cumplido archivar.* -----



*[Signature]*  
Abog. Dominié M. Mateus Gadea  
Secretaria Ejecutiva del Consejo  
DINATRAM



*[Signature]*  
Abog. Carlos Georgi Samaran  
Presidente del Consejo  
DINATRAM